



EXPEDIENTE N.º ERM.2026035467

SUMILLA: PRESENTO DESCARGOS

REFERENCIA: Resolución N.º 00509-2026-JEE-MORR/JNE.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MORROPÓN

RICHARD HERNÁN BACA PALACIOS, identificado con DNI N°10422165, con domicilio procesal en plaza de armas de Chulucanas S/N. en distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón Departamento de Piura, con correo electrónico jalamo12@hotmail.com, candidato a primer regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Morropón por la organización política **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, en el procedimiento de exclusión iniciado mediante Resolución N.º 00509-2026-JEE-MORR/JNE, respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo concedido, formulo **DESCARGOS** contra la Resolución N.º 00509-2026-JEE-MORR/JNE y el Informe N.º 000009-2026-MCP-JEEMORROPON-ERM2026/JNE, solicitando que se declare **IMPROCEDENTE O, EN SU DEFECTO, INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN** iniciado en mi contra y se disponga la plena continuidad de mi candidatura al cargo de primer regidor provincial.

Ello, debido a que la situación materia de evaluación **no configura una causal de exclusión prevista por la Constitución, la Ley de Elecciones Municipales ni el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026**, aprobado mediante Resolución N.º 0848-2025-JNE.

II. SOBRE LA INEXISTENCIA DE UNA CAUSAL LEGAL DE EXCLUSIÓN

La cuestión central del presente procedimiento debe ser resuelta desde el principio de **legalidad electoral**, conforme al cual ninguna candidatura puede ser excluida si previamente no existe una norma que establezca, de manera expresa, objetiva y previsible, la causal que sustenta dicha consecuencia jurídica.



El artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026 establece las causales específicas que habilitan al Jurado Electoral Especial a disponer la exclusión de un candidato.

En efecto, el numeral 41.1 contempla supuestos vinculados a condenas consentidas o ejecutoriadas, pena de inhabilitación, interdicción e inhabilitación conforme al literal d) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones; asimismo, los numerales siguientes contemplan supuestos específicos vinculados a conducta prohibida en propaganda electoral y omisión de información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Ninguna de dichas causales contempla que un alcalde en ejercicio que postula como candidato a regidor deba ser excluido por el solo hecho de que el candidato a alcalde de su lista haya renunciado.

Más aún, el propio Jurado Electoral Especial reconoce expresamente en el considerando 14 de la Resolución N.º 00509-2026-JEE-MORR/JNE que:

“dicha disposición no contempla expresamente el supuesto en el que un alcalde en ejercicio, inscrito como candidato a primer regidor, permanezca en una lista cuyo candidato a alcalde haya renunciado”.

Por tanto, existe un reconocimiento expreso de que **el supuesto fáctico que pretende sustentar la exclusión no se encuentra tipificado como causal de exclusión**. Esta constatación resulta determinante.

No corresponde que, mediante una interpretación extensiva, analógica o construida a partir de una eventual consecuencia futura, se transforme una situación no prevista por el legislador ni por el propio Reglamento en una causal de exclusión electoral.

Se tiene que considerar señores miembros del pleno del JEE de Morropón, que el principio de legalidad impide que una consecuencia jurídica gravosa —como la exclusión de una candidatura— sea construida únicamente a partir de una interpretación finalista o de una eventualidad futura.

El propio Pleno del JNE ha reiterado recientemente que, en observancia del principio de legalidad, **LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEBEN ENCONTRARSE EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS**, y que, cuando no existe una causal objetiva, corresponde rechazar la exclusión.



III. NO EXISTE PROHIBICIÓN NORMATIVA PARA QUE UN ALCALDE POSTULE COMO REGIDOR

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que **no hay reelección inmediata para los alcaldes**.

Sin embargo, dicha prohibición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada ni puede extenderse automáticamente a una candidatura a un cargo distinto.

- La Constitución señala:
“Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes”.

La prohibición constitucional está dirigida específicamente a impedir la **reelección inmediata en el cargo de alcalde**.

No existe en el artículo 194 una prohibición expresa que establezca que un alcalde en ejercicio no pueda postular al cargo de regidor.

Tampoco existe en la Ley de Elecciones Municipales ni en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026 una causal que establezca que la candidatura de un alcalde a primer regidor resulte automáticamente inválida o excluible. Por ello, pretender convertir la postulación a regidor en una reelección prohibida supone **equiparar jurídicamente dos cargos distintos**, pese a que el propio ordenamiento constitucional los diferencia.

IV. LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN NO PUEDE SER EXTENDIDA POR ANALOGÍA EN PERJUICIO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Ahora bien, el derecho de participación política constituye un derecho fundamental y, por tanto, las restricciones a su ejercicio deben interpretarse de manera estricta.

El JNE ha desarrollado precedentes en los que ha rechazado interpretaciones extensivas de la prohibición de reelección cuando estas no corresponden exactamente al supuesto constitucionalmente prohibido.

Así, en la **Resolución N.º 1213-2022-JNE** se sostuvo que la prohibición de reelección prevista en el artículo 194 de la Constitución no resultaba aplicable cuando el candidato no pretendía postular al mismo cargo por el cual había sido elegido popularmente, precisamente porque no se estaba buscando prolongar el mandato conferido mediante elección popular.



De igual manera, la jurisprudencia electoral ha desarrollado una línea de interpretación restrictiva de los impedimentos al derecho de participación política, evitando extender una prohibición constitucional a situaciones no expresamente comprendidas.

En consecuencia, **no corresponde crear una prohibición de participación política por vía interpretativa**, mucho menos cuando dicha interpretación conduce directamente a la exclusión de un candidato.

V. LA RENUNCIA DEL CANDIDATO A ALCALDE NO GENERA, POR SÍ MISMA, LA NULIDAD NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DEMÁS CANDIDATOS.

Existe, además, una disposición normativa directamente aplicable al caso.

El artículo 19 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece que la renuncia de uno o más candidatos **no invalida la inscripción de los demás candidatos**, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa.

La misma regla ha sido recogida expresamente por el artículo 42 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales 2026, según el cual el retiro, renuncia, exclusión o fallecimiento de alguno de los integrantes de la lista **no invalida la inscripción de los demás candidatos**.

Por consiguiente, la consecuencia jurídica expresamente prevista por el ordenamiento frente a la renuncia de un candidato es la conservación de la inscripción de los demás integrantes.

No puede sostenerse, entonces, que la renuncia del candidato a alcalde genere automáticamente una causal de exclusión respecto del candidato a primer regidor.

VI. EL PROPIO JEE RECONOCE QUE ESTÁ ANTE UN SUPUESTO NO REGULADO

La resolución impugnada contiene una contradicción que resulta jurídicamente relevante, por un lado, el JEE reconoce que el artículo 41 del Reglamento **no contempla el supuesto materia de controversia** pero, por otro lado, decide iniciar excepcionalmente un procedimiento de exclusión para evaluar si dicha situación podría constituir materialmente una reelección. Esta metodología no puede significar la creación de una nueva causal de exclusión.

Sin embargo su judicatura (JEE Morropón) intenta salvar esta dificultad señalando que la aplicación excepcional del procedimiento sería únicamente procedimental y que no se estarían extendiendo las causales sustantivas.



Sin embargo, precisamente allí reside el problema jurídico: **SI EL SUPUESTO NO CONSTITUYE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN, LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN PARA DETERMINAR SI EVENTUALMENTE PODRÍA CONVERTIRSE EN UNA CAUSAL NO PUEDE PRODUCIR, FINALMENTE, UNA EXCLUSIÓN QUE CARECE DE SUSTENTO NORMATIVO EXPRESO.**

Es por ello señores del JEE, se puede afirmar con contundencia lo siguiente:

El procedimiento no puede crear la causa.



La forma procedimental no puede suplir la inexistencia de habilitación sustantiva.

VII. SOBRE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN Y LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA OBJETIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Este punto resulta especialmente relevante toda vez que, conforme se desprende de los antecedentes puestos en conocimiento de esta parte, con fecha **14 de agosto de 2026**, mediante comunicación vía correo electrónico del Secretario Jurisdiccional del JEE de Morropón, señor Guillermo Francisco Monzón Huertas, y por indicación verbal de la Presidencia del Jurado Electoral Especial de Morropón, **“SE REQUIRIÓ”** a la Coordinadora de Fiscalización la emisión de un informe respecto de una nota periodística difundida el 10 de agosto de 2026 por el medio “Piura al Minuto Noticias”.

Al respecto, esta parte **no cuestiona que los órganos electorales puedan recabar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.**

Lo que se cuestiona es que, tratándose de una situación respecto de la cual **no existe una causal de exclusión expresamente prevista**, la actuación fiscalizadora termine siendo orientada a construir los elementos de una eventual exclusión.

La propia estructura institucional del JNE diferencia la función jurisdiccional de la función fiscalizadora. La Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales es el órgano de línea encargado de monitorear, supervisar, auditar, evaluar, revisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas electorales. Asimismo, el JNE reconoce expresamente que la DNFPE desarrolla la función fiscalizadora del organismo electoral.



En ese contexto, debe preservarse especialmente la **imparcialidad, objetividad y neutralidad del órgano jurisdiccional electoral**, evitando que la función jurisdiccional se confunda con una actividad destinada a procurar elementos que permitan sustentar una causal que previamente no se encuentra establecida.

Por ello, la actuación descrita genera, cuando menos, una legítima preocupación respecto de la necesidad de preservar la apariencia de imparcialidad y de evitar cualquier circunstancia que pueda ser interpretada como un **adelanto de criterio sobre la eventual incompatibilidad de la candidatura**.

No se sostiene que el solo requerimiento de información determine automáticamente la existencia de prejuzgamiento; lo que se sostiene es que **la secuencia procedimental debe ser examinada bajo los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento**, particularmente cuando el resultado perseguido podría culminar con la exclusión de una candidatura. Maxime cuando el propio Informe N.º 000009-2026-MCP-JEEMORROPON-ERM2026/JNE, en el numeral 1.3 manifiesta lo siguiente:

		Firmado digitalmente por COSTILLA PANTOJA MARILYN AZUCENA DNI: 43119444 Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13.08.2026 09:55:58 -05:00
Chulucanas, 15 de Agosto del 2026		
INFORME N° 000009-2026-MCP-JEEMORROPON-ERM2026/JNE		
A	: JUAN LUIS ALEGRIA HIDALGO Presidente del Jurado Electoral Especial de Morropon - ERM2026	
De	: MARILYN AZUCENA COSTILLA PANTOJA JEE MORROPON - ERM2026	
Asunto	: Informe de puesta de conocimiento sobre nota periodística referente a presunta "reelección encubierta" en distritos y provincia de Morropón (La Matanza y Yamango).	
Referencia	: a) Correo electrónico de solicitud del Pleno del JEE Morropón. b) Publicación de Piura al Minuto Noticias (10 de agosto de 2026)	
Anexos	: Capturas de pantalla	



- 1.3. Con fecha 14 de agosto de 2026, mediante comunicación vía correo electrónico de parte del Secretario Jurisdiccional de este JEE Señor Guillermo Francisco Monzón Huertas y por indicación verbal de la Presidencia del Jurado Electoral Especial de Morropón, se requirió a esta Coordinadora de Fiscalización la emisión de un informe respecto a la nota periodística difundida en la red social del medio Piura al Minuto Noticias con fecha 10 de agosto de 2026.



VIII. LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA RESULTA INOFICIOSA SI NO EXISTE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA

Se debe dejar expresa constancia al JEE de Morropón que incluso desde una perspectiva de eficiencia y finalidad del procedimiento, la actuación del informe de fiscalización resulta inoficiosa si el supuesto investigado no puede subsumirse jurídicamente en una causal de exclusión.

El artículo 41 del Reglamento establece las causales de exclusión y el propio JEE ha reconocido que ninguna de ellas contempla el supuesto analizado. Por tanto, no resulta jurídicamente razonable desplegar una actividad destinada a determinar si determinados hechos podrían eventualmente producir una consecuencia que el ordenamiento **no ha previsto como causal de exclusión**.

La fiscalización puede proporcionar información; sin embargo, **un informe de fiscalización no puede crear una causal de exclusión ni sustituir la exigencia de habilitación normativa**.



IX. SOBRE LA SUPUESTA “REELECCIÓN MATERIAL”

La resolución sostiene que, si la lista obtiene la mayor votación, el candidato a primer regidor accedería nuevamente a la alcaldía y que ello constituiría materialmente una reelección.

Sin embargo, esta conclusión parte de una **hipótesis futura y condicionada**:

1. que la organización política obtenga la mayor votación;
2. que corresponda proclamar alcalde a dicha lista;
3. que el candidato a primer regidor sea el llamado a asumir la alcaldía;
4. y que dicha situación produzca jurídicamente una reelección prohibida.

Es decir, la exclusión se pretende construir actualmente sobre una consecuencia que **todavía no existe**, que depende del resultado electoral y que, además, requiere determinar previamente las consecuencias jurídicas que produciría una eventual elección, llevando a la conclusión que no puede utilizarse una hipótesis futura como fundamento suficiente para restringir, en el presente, un derecho de participación política.

El derecho de sufragio pasivo no puede ser restringido sobre la base de una consecuencia eventual que todavía no se ha producido.

X. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES NO CONVIERTE AUTOMÁTICAMENTE AL PRIMER REGIDOR EN ALCALDE ELECTO

El artículo 24 de la Ley N.º 27972 regula mecanismos de reemplazo ante vacancia o ausencia del alcalde durante el ejercicio del mandato municipal.

Dicha disposición no puede ser interpretada como una norma que transforme anticipadamente al primer regidor en alcalde electo para el siguiente periodo.

Una cosa es la regla de reemplazo durante el ejercicio del mandato municipal y otra, completamente distinta, es la determinación de quién será proclamado alcalde para un nuevo periodo constitucional.

La propia Ley de Elecciones Municipales establece que el alcalde es proclamado conforme al resultado electoral y que la elección municipal se realiza por lista. Por ello, no corresponde presumir que la candidatura a primer regidor equivale automáticamente a una candidatura encubierta a la alcaldía.



XI. PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El presente procedimiento debe ser resuelto bajo una interpretación estricta de las normas que limitan derechos fundamentales.

La propia Resolución N.º 00509-2026-JEE-MORR/JNE reconoce que el procedimiento debe desarrollarse observando los principios de imparcialidad, legalidad, conservación del voto y participación. **Precisamente por ello, ante la ausencia de una causal expresa de exclusión, debe prevalecer la continuidad de la candidatura.** La conservación de la participación política exige que las restricciones al derecho de sufragio pasivo sean interpretadas restrictivamente y únicamente cuando exista una prohibición clara, expresa y jurídicamente aplicable, no correspondiendo que una interpretación novedosa, surgida con posterioridad a la admisión de la lista, genere una consecuencia más gravosa que la expresamente prevista por el Reglamento.

CONCLUSIONES

En consecuencia, se encuentra acreditado que:

1. No existe una norma electoral vigente que establezca como causal de exclusión el hecho de que un alcalde en ejercicio postule como candidato a primer regidor.
2. El artículo 194 de la Constitución prohíbe la reelección inmediata al cargo de alcalde, pero no establece expresamente una prohibición para postular al cargo de regidor.
3. El artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas no contempla el supuesto materia del presente procedimiento, circunstancia que el propio JEE reconoce expresamente.
4. El artículo 42 del Reglamento establece que la renuncia de uno de los candidatos no invalida la inscripción de los demás integrantes de la lista.
5. No puede utilizarse una interpretación extensiva o analógica de una prohibición constitucional para crear una nueva causal de exclusión.
6. La denominada “reelección material” planteada por el JEE parte de una eventualidad futura y condicionada al resultado electoral, por lo que no constituye actualmente una causal objetiva de exclusión.



7. La actuación fiscalizadora debe preservar estrictamente la objetividad e imparcialidad, especialmente cuando se pretende utilizar sus resultados para sustentar una consecuencia jurídica que no cuenta con causal normativa expresa.
8. Un informe de fiscalización no puede crear una causal de exclusión que no se encuentra contemplada en el ordenamiento electoral.

Por las consideraciones expuestas y en una correcta aplicación de la normativa y jurisprudencia electoral vigente, **SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE MORROPÓN:**

PRIMERO: Tener por presentados los presentes descargos dentro del plazo otorgado.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de exclusión iniciado contra mi candidatura, por inexistencia de causal normativa que sustente la exclusión.

TERCERO: Subsidiariamente, de considerarse que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, declarar **INFUNDADA** cualquier pretensión de exclusión, al no haberse acreditado una prohibición constitucional o legal que impida mi postulación al cargo de primer regidor provincial.

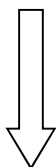
CUARTO: Disponer la **continuidad de mi candidatura** dentro de la lista presentada por la organización política ALIANZA PARA EL PROGRESO.

AL PRIMER OTRO SI DIGO:

- SE ADJUNTA COMO MEDIO DE PRUEBA IDONEO Y ANEXO: publicación de la pagina institucional del JNE, en el cual se explica de manera objetiva ¿En qué casos se puede excluir a un candidato?

La misma que se encuentra publicada en el siguiente link:

<https://factchecking.jne.gob.pe/verificaciones-2026-5.html>





POR TANTO:

Solicito se sirva declarar conforme a derecho.

Chulucanas, 17 agosto de 2026.

RICHARD HERNÁN BACA PALACIOS

DNI N°10422165

Candidato a Primer Regidor Provincial a la Municipalidad Provincial de Morropón
ALIANZA PARA EL PROGRESO

Juan Carlos Alamo Castro
ABOGADO
Reg. ICAP 2630